



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

| |
|---|
| UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. INGRESO DE CORRESPONDENCIA |
| FECHA: 10-01-2022 |
| HORA: 4:27 p.m. |
| Recibido por: Yesenia Gómez |
| Clave/Archivo: SIGET-28 |

La infrascrita Colaboradora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, **CERTIFICA:** Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice: "....."

ACUERDO N.º 443-E-2021. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo regulado en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), corresponde a esta Entidad aplicar las normas que rigen el sector de electricidad en El Salvador. Dicho régimen de competencia se confirma con lo señalado en el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, disposición que establece que: «*La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley*».
- II. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Superintendencia escrito firmado por Gustavo Enrique Chávez Díaz, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. -en lo sucesivo se denominará "UT"-, en el cual se expone lo siguiente:

«[...] Con base en lo anterior, con instrucciones de la junta directiva de la UT, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.6.6 del Capítulo 2 del ROBCP, remitimos para la aprobación de la Junta de Directores de Siget, la propuesta de modificación al ROBCP, así como las justificaciones técnicas correspondientes, las cuales se detallan en el anexo [...]».

- III. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo N.º 322-E-2021 esta junta de directores acordó, entre otros aspectos, «*Comisionar a la Gerencia de Electricidad de la SIGET la cual, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Institución, deberá elaborar el anteproyecto de modificación al ROBCP y su correspondiente "Resumen de Evaluación de Impacto Regulatorio" respecto a la problemática planteada por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. en su escrito del dieciocho de junio de dos mil veintiuno; en ese sentido, la propuesta normativa de la referida sociedad podrá ser considerada como parte de los insumos para tomar la decisión que corresponda; a fin de darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio ex ante emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria*».



IV. Mediante memorando con referencia MM-2021-10-098, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia expone lo siguiente:

«[...] De conformidad con lo requerido en el Acuerdo No. 322-E-2021 remito el "RESUMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ROBCP REMITIDA POR LA UT SOBRE VERTIMIENTO DE GENERACIÓN BASE", así como el Anteproyecto de modificación al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP).

Conforme a lo indicado en el artículo 162 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, se solicita elaborar el acuerdo correspondiente para someter a consulta pública el documento "CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ROBCP SOBRE VERTIMIENTO DE GENERACIÓN BASE" y su respectivo RESUMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIA (EIR), desarrollada bajo los Lineamientos vigentes para la Elaboración de Evaluaciones de Impacto Regulatorio Ex Ante, emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria (OMR).

La propuesta de modificación al ROBCP y su respectivo Resumen EIR deberán de ser puestas a disposición de la Unidad de Transacciones (UT), Participantes del Mercado Mayorista, Instituciones de Gobierno vinculadas con el sector eléctrico, y en general a la ciudadanía interesada, y en cumplimiento a la audiencia ciudadana con los directamente afectados, debe otorgarse un plazo de 15 días hábiles para el envío de alegaciones.

La propuesta de modificación al ROBCP y el Resumen de la EIR correspondiente deberán estar disponibles para que el público en general pueda participar. Ello podrá realizarse a través del portal web de la SIGET, indicando los plazos para participación y el contacto al que podrán dirigir su participación.

Por lo anterior, se solicita que el plazo de consulta pública sea igual a 15 días hábiles [...]».

V. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo N.º 351-E-2021 esta Junta de Directores acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...]»

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 número 3 de la LPA, remitir la propuesta normativa y el resumen de la evaluación de impacto regulatorio elaboradas por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, al Consejo Nacional de Energía, la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. y los Participantes del Mercado Mayorista; para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien al respecto y realicen las observaciones que consideren procedentes, las cuales podrán ser tomadas en cuenta por esta institución.

Para tales efectos, se instruye a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., que remita la propuesta normativa y el resumen de la evaluación de impacto regulatorio elaboradas por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, al Consejo Nacional de Energía y a todos los Participantes del Mercado Mayorista.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 número 4 de la LPA, poner a disposición del público en general en el portal web de la SIGET, la propuesta normativa y el resumen de la evaluación de impacto regulatorio elaboradas por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, durante el plazo de quince días hábiles en el periodo comprendido entre el veintidós de octubre y el doce de noviembre de dos mil veintiuno, ambas fechas inclusive; para que aquellos ciudadanos que así lo consideren, se pronuncien al respecto y realicen las observaciones que estimen procedentes, las cuales podrán ser tomadas en cuenta por esta institución [...]».



- VI. En concordancia con lo establecido en el acuerdo N.º 351-E-2021, se recibieron dieciocho escritos de diversas sociedades y entidades quienes remitieron sus observaciones relacionadas con la propuesta normativa y resumen de la evaluación de impacto regulatorio sometidas a consulta pública.
- VII. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo N.º 380-E-2021 esta Junta de Directores acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...]

1. Comisionar a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, la cual, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Institución, deberá elaborar la Evaluación de Impacto Regulatorio respecto del proyecto de normativa sometido a consulta pública; a fin de darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio *ex ante* emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria.

Para tal efecto, se faculta a la Gerencia de Electricidad de la SIGET para recabar información relacionada con la problemática que se defina y realizar requerimientos a los diversos participantes del mercado y a las entidades públicas o privadas que estime conveniente [...].»

- VIII. Mediante memorando con referencia MM-2021-12-120, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia remitió la Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR) N.º EIR-GE-MM-2021-12-002, en la que se concluye lo siguiente:

«[...] De la revisión y análisis técnico de las observaciones recibidas durante la consulta pública de las propuestas de modificación al ROBCP, permanentes y transitorias, establecidas mediante el Acuerdo No. 355-E-2021, se tienen las siguientes conclusiones:

- a. Las propuestas de modificación al ROBCP tienen como objetivo superar la limitante de que en la normativa vigente no existe una regulación específica para que la UT administre, tanto técnica como económicamente, los eventos de vertimiento de generación base. También por medio de esa propuesta se busca incorporar disposiciones para incentivar la exportación y la demanda nacional, lo que, de forma indirecta, posibilite minimizar el vertimiento de generación base. Asimismo, entre las modificaciones propuestas se incluyen ajustes con el propósito de eliminar la posibilidad de duplicidad de pago de compensaciones (por eficiencia y para suplir déficit de reserva secundaria) a una unidad de generación, en un mismo intervalo de mercado.
- b. De conformidad con la evaluación de los costos y beneficios de las dos alternativas planteadas, se opta por la Alternativa 1, la cual implica aprobar las propuestas de modificación al ROBCP sometidas a consulta pública, permanentes y transitorias, de conformidad con la Matriz de Respuestas contenida en el Anexo I.
- c. En el caso de la propuesta de modificaciones transitorias al ROBCP, las cuales se relacionan con el mecanismo de incentivos a las exportaciones, se considera apropiado que el período de vigencia sea de aproximadamente un año, por lo tanto, se estima procedente que dicho período finalice el 31 de enero de 2023. Esta etapa de prueba permitirá determinar si los beneficios de esas disposiciones transitorias superan a los eventuales costos que pudieran darse, y en función de ello recomendar aprobarlas o no de forma permanente.
- d. Se estima procedente establecer un período hasta el 31 de mayo de 2022, durante el cual no tengan efecto las disposiciones del Anexo 21 relacionadas con la participación de las inyecciones provenientes desde las redes de distribución, de conformidad con las cuales la UT tiene la facultad de requerir a las compañías distribuidoras, la reducción de la generación conectada en sus redes de distribución, de manera que no se produzcan inyecciones al sistema de transmisión desde sus redes. Período en el cual las distribuidoras deberán realizar las gestiones, ajustes técnicos y contractuales con los generadores distribuidos, de manera



tal que se acaten las indicaciones emitidas por la UT, para una adecuada administración del vertimiento de generación base.

Por consiguiente, durante ese período transitorio, las inyecciones al sistema de transmisión provenientes desde redes de distribución deberán tener el mismo tratamiento que la generación obligada, de conformidad con lo que establece el numeral 3.6 del Anexo 21. Sin embargo, durante ese período transitorio las distribuidoras deberán hacer su mayor esfuerzo para colaborar con la UT reduciendo tanto como les sea posible las inyecciones al sistema de transmisión desde las redes de distribución, durante los eventos de vertimiento de generación base.

- e. Tomando en cuenta la solicitud de la UT planteada por medio de carta de fecha 6 de diciembre de 2021, se considera procedente que se le conceda a la UT un plazo de 20 días hábiles, de conformidad con su calendario laboral, previo al inicio de la aplicación de las modificaciones al ROBCP que se aprueben como resultado de la consulta pública realizada de conformidad con el Acuerdo No. 351-E-2021, de forma tal que la UT cuente con el tiempo suficiente para realizar las adecuaciones informáticas en sus sistemas y llevar a cabo las coordinaciones operativas que sean necesarias para su implementación.

Asimismo, durante ese período la UT podrá definir fechas o plazos especiales para el inicio de la aplicación de aquellas modificaciones al ROBCP que así lo requieran, por ejemplo, para la presentación de la información relacionada con las ofertas y los acuerdos bilaterales de flexibilidad de generación. Finalmente, se estima procedente requerir a la UT, que a más tardar el primer día hábil del mes de julio de 2022, presente un informe técnico a la SIGET, en el que se analicen los resultados de la aplicación del conjunto de modificaciones al ROBCP indicadas en este informe y, en particular, los relacionados con el mecanismo de incentivos a las exportaciones, de forma tal que, dependiendo ese informe y de estimarse necesario según las evaluaciones que se realicen, se podría adoptar la decisión respecto de la vigencia de las modificaciones transitorias al ROBCP [...]» [énfasis es propio].

- IX. En atención a lo antes mencionado, la Junta de Directores de esta Superintendencia estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO

La Constitución de la República en su artículo 101 establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Asimismo, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

El artículo 102 de la Constitución de la República garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, y determina que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.

Asimismo, el artículo 110 inciso final de la Constitución establece lo siguiente:

«[...] El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad



con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.» [énfasis es propio].

La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones establece en su artículo 4 que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos: así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Asimismo, el artículo 5 de la citada ley regula las atribuciones de la SIGET y entre estas se encuentran las de: (i) Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones –literal a)–, (ii) dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones – literal c)–; (iii) establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación con instituciones u organismos extranjeros y multilaterales vinculados a los sectores de electricidad y telecomunicaciones –literal i)- y, (iv) realizar todos los actos, contratos y operadores que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general –literal r)–.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Electricidad -en lo sucesivo se denominará "LGE"- establece que dicha ley «[...] *norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.*»

De conformidad con el artículo 2 de la LGE, la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos:

- «[...]»
- a) Desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
 - b) Libre acceso de las entidades generadoras a las instalaciones de transmisión y distribución, sin más limitaciones que las señaladas por la Ley;
 - c) Uso racional y eficiente de los recursos e infraestructura energética;
 - d) Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y,
 - e) Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.»

De conformidad con el artículo 33 inciso 2 de la LGE, corresponde a la Junta de Directores aprobar el Reglamento de operación el sistema de transmisión y administración del mercado mayorista, propuesto por la UT. Asimismo, el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP) establece en su apartado 2.6.6 del Capítulo 2, lo siguiente: «[...] *La Junta Directiva de la UT deberá informar a la SIGET la solicitud de cambio al Reglamento de operación para su aprobación por la Junta de Directores de la SIGET, incluyendo la información de la*



propuesta original, el informe del Comité y el razonamiento para la aprobación de la propuesta».

Por su parte, la Ley de Procedimientos Administrativos –en lo sucesivo se denominará “LPA”- reconoce en su artículo 21 que «[...] se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.» [énfasis es propio] En ese sentido, dicho cuerpo normativo regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa en su Título VI, artículos 159 y siguientes.

B. POTESTAD NORMATIVA

1. Aspectos generales

Como se apuntó en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 21 de la LPA, el legislador advierte que la Administración Pública puede expresarse a través de actos administrativos o normas de carácter general (potestad reglamentaria o normativa).

Respecto de esta última, tanto la Sala de lo Constitucional como la Sala de lo Contencioso Administrativo han establecido en diversa jurisprudencia que, con frecuencia, la ley necesita de la colaboración reglamentaria, en ese sentido, cuando una ley hace referencia a un reglamento u otro tipo de normas, lo hace con la finalidad de que estos complementen su contenido básico bajo ciertas directrices.

La potestad reglamentaria o normativa de la Administración Pública implica la capacidad de expresarse a través de normas y es «[...] un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria [...]» [Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008 y Sentencia de 28-IX-2015, Inc. 64-2013]. La clave de dicha potestad «[...] radica en el reparto del poder normativo en el seno de la estructura estatal [...]» [Sentencia de 31-X-2012, juicio contencioso administrativo 310-2009].

En ese orden de ideas, se advierte que la potestad reglamentaria o normativa es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin, entre otros, el desarrollo de leyes. De tal forma, la LPA regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa, estableciendo en su artículo 162 número 1, que la iniciativa para la aprobación de las normas administrativas corresponderá a la Administración Pública o a los particulares, si la legislación sectorial así lo ha establecido.

2. Iniciativa

De conformidad con el artículo 33 inciso 2 de la LGE y el apartado 2.6.6 del Capítulo 2 del ROBCP «[...] La Junta Directiva de la UT deberá informar a la SIGET la solicitud de cambio al Reglamento de operación para su aprobación por la Junta de Directores de la SIGET,



incluyendo la información de la propuesta original; el informe del Comité y el razonamiento para la aprobación de la propuesta».

En ese sentido, la UT ha expresado claramente que desea activar un procedimiento para que la SIGET apruebe una modificación al ROBCP, a cuya solicitud adjuntó una propuesta normativa; consecuentemente se estima procedente iniciar dicho procedimiento de conformidad con las etapas descritas en el artículo 162 de la LPA.

3. Evaluación de impacto regulatorio (EIR)

Ahora bien, el artículo 161 incisos 4º y 5º de la LPA determina lo siguiente:

«Previo a la decisión de regular o no regular, debe realizarse una Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR), de acuerdo a los modelos técnicos establecidos por el organismo a quien corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las Políticas de Mejora Regulatoria.

La EIR debe contar por lo menos con las siguientes actividades: definición del problema, consultas públicas, audiencias a las partes interesadas, recopilación de evidencia, determinación y evaluación de las alternativas posibles y solución recomendada, debidamente motivada.»

Por su parte, los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio *ex ante* emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria, establecen en su apartado "10. Contenido" lo siguiente:

«Según el artículo 17 de la LMR, la EIR deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Explicación de la problemática, objetivos que se persiguen y presentación de evidencia.
- b) Identificación de posibles alternativas disponibles, para solucionar el problema.
- c) Evaluación de los costos y beneficios de las alternativas regulatorias y no regulatorias, que son consideradas para solucionar la problemática.
- d) Selección de la alternativa, que genera los mayores beneficios para la sociedad.
- e) Análisis de los mecanismos de implementación, verificación y los recursos necesarios para su aplicación.
- f) Identificación de los mecanismos e indicadores, que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos que se persiguen con la propuesta regulatoria.
- g) Consulta pública del proyecto regulatorio, un resumen de las consultas llevadas a cabo para la conformación del proyecto, que incluya las opiniones de los usuarios interesados, el público en general y otros sujetos obligados, así como las ponderaciones realizadas [...]» [énfasis es propio].

Con base en lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 161 de la LPA y los Lineamientos para la elaboración de evaluaciones de impacto regulatorio *ex ante* emitidos por el Organismo de Mejora Regulatoria, se comisionó a la Gerencia de Electricidad de la SIGET para que, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Institución, realizara la Evaluación de Impacto Regulatorio respecto del proyecto de normativa sometido a consulta pública.

4. Ponderación y Motivación

Cabe señalar que la LPA desarrolla el procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa en el Título VI, CAPÍTULO ÚNICO, de lo cual se desprende que, debido a la



naturaleza y exigencias particulares de dicha potestad, la Administración Pública después de elaborar la EIR, deberá motivar las razones para tomar su decisión de regular o no regular, o en su caso reformar una norma vigente, una situación determinada.

C. ANÁLISIS DEL CASO.

De acuerdo con el análisis y dictamen técnico de la Evaluación de Impacto Regulatorio emitida por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, se advierte que la problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria, radica en que actualmente solamente existen disposiciones dispersas en la Ley General de Electricidad (LGE), el Reglamento de la Ley General de Electricidad (RLGE), y en el ROBCP para que la UT administre, tanto técnica como económicamente, los eventos de vertimiento de generación base¹.

Asimismo, se considera pertinente corregir problemas que se han detectado en el ROBCP vigente, como duplicidad de compensaciones a unidades generadoras (tanto por generación obligada para suplir déficit de reserva secundaria como por eficiencia) y precisar aspectos normativos vigentes en dicho reglamento, mediante la inclusión de las fórmulas de cálculo de determinados cargos.

De acuerdo con lo antes señalado se identifican tres problemáticas:

- i. Falta de un procedimiento específico para la administración de vertimiento base y de disposiciones regulatorias adicionales para mitigarlo, con la consecuencia, por ejemplo, de no compensar a aquellos generadores renovables que aportan vertimiento (reducen su inyección al sistema) en condiciones de baja demanda en el sistema.
- ii. Duplicidad de compensaciones a unidades generadoras: por eficiencia y por suplir déficit de reserva secundaria, generando un sobrecosto que actualmente se traslada a la demanda y en alguna medida a los PMs que exportan.
- iii. Deficiencias regulatorias de disposiciones vigentes en el ROBCP, por ejemplo, no existe una formulación para el cálculo de la compensación por eficiencia y por generación obligada para suplir déficit de reserva secundaria, que transparente su estimación.

Lo anterior, podría causar un impacto negativo en el Mercado Eléctrico, a determinados Participantes del Mercado y, en última instancia, a los usuarios finales, es decir a la colectividad, afectando la regularidad del servicio público configurándose así un daño inminente a un interés de carácter colectivo, por lo que cualquier interés particular que existiere queda subordinado al primero antes indicado. "*Principio de primacía del interés público sobre el interés privado artículo 246 de la Constitución*".

¹ El vertimiento de generación base implica el desaprovechamiento del recurso energético primario de generación (v. gr. solar fotovoltaica, eólica, geotérmica y biomasa), debido a que en horas específicas (asociadas generalmente a períodos de poca actividad económica, por ejemplo, durante días feriados) la demanda del sistema no es lo suficientemente alta para consumir toda la energía que podría producirse con ese tipo de generación.



Ante tal escenario, de un posible riesgo que afecte la regularidad del servicio público de electricidad se enmarca en el ámbito de tutela constitucional de regulación encomendada a esta Institución. Asimismo, cabe mencionar que esta finalidad se encuentra comprendida en los artículos 101, 102 inciso 2 y 110 inciso final de la Constitución, anteriormente citados.

Asimismo, es necesario identificar todos aquellos riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de esta Institución, en tal sentido, se tiene a bien retomar el análisis efectuado en la Evaluación del Impacto Regulatorio en virtud de la cual se han detectado las siguientes consecuencias negativas de no desarrollar una regulación que norme aspectos relacionados con el fenómeno del vertimiento que se ha observado en el Mercado Mayorista de Electricidad:

- i. Se mantendrá la situación actual, de no compensar a aquellos generadores renovables que, por instrucciones de la UT, reduzcan su inyección al sistema (vertimiento), lo que implicará un impacto negativo en sus ingresos, el cual se profundizará si la única fuente de remuneración de esos generadores es la energía inyectada al sistema de transmisión.
- ii. La UT tendrá una desventaja de carácter operativo pues no contará con un criterio para determinar el orden con el cual debe solicitar a los PM con generación base, que reduzcan su generación en eventos de vertimiento de generación base, lo que no garantizará que la forma de recortar la generación sea la más adecuada o eficiente.
- iii. Se desaprovecharán recursos energéticos renovables baratos en vista que en una situación de posible vertimiento no quedará otra opción más que recortar la generación base.
- iv. Se mantendrá la posibilidad de que algunas unidades generadoras reciban una doble compensación en algunos intervalos de mercado, por generación obligada para suplir déficit de reserva secundaria y por eficiencia, impactando con ello a los PMs a los que se les traslada dichos costos (demanda y PM exportadores).

En virtud de ello, esta Junta de Directores tiene a bien adoptar las medidas normativas que permitan controlar tales riesgos, estableciéndose una norma habilitante, que, en cumplimiento del principio de legalidad para el caso en concreto, se materializa en la aprobación de la Propuesta Normativa.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que la medida analizada y propuesta por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, persigue una finalidad constitucional en cuanto a, por una parte, asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano a través de la continuidad en la prestación de un servicio básico como lo es el de energía eléctrica y por otra parte, fomentar el sector de la producción de energía eléctrica, defendiendo a la vez, el interés de los consumidores o usuarios finales, con lo cual se garantizan la libertad económica y el interés social, procurando un equilibrio entre ambos bienes jurídicos.



Asimismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad y el numeral 2.6 del ROBCP, la Junta de Directores de la SIGET es la entidad legalmente facultada para aprobar y modificar el ROBCP; además, en el ejercicio de sus facultades normativas, este ente colegiado ha aprobado con anterioridad Disposiciones Permanentes así como Transitorias.

Por lo antes expuesto, tomando en cuenta el análisis, dictamen y recomendación de la Gerencia de Electricidad de esta Institución, el cual contiene los supuestos establecidos en el artículo 161 inciso final de la LPA para la Evaluación de Impacto Regulatorio, la Junta de Directores de la SIGET estima procedente aprobar las Modificaciones Permanentes al ROBCP y las Disposiciones Transitorias al ROBCP que constarán en el Anexo I y Anexo II, respectivamente, que se adjuntan al presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

D. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que en el presente caso es procedente aprobar la Evaluación de Impacto Regulatorio N.º EIR-GE-MM-2021-12-002, y sus anexos, elaborada por la Gerencia de Electricidad, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET y, consecuentemente, las modificaciones al ROBCP que se adjuntan a presente acuerdo como Anexo I y Anexo II, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 número 6 de la LPA.

POR TANTO, con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta Junta de Directores **ACUERDA**:

- a) Aprobar la Evaluación de Impacto Regulatorio N.º EIR-GE-MM-2021-12-002, y su anexo, elaborada por la Gerencia de Electricidad, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET.
- b) Aprobar las "MODIFICACIONES PERMANENTES AL ROBCP", las cuales se adjuntan a este Acuerdo como Anexo I y forman parte integrante del mismo. Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- c) Aprobar las "MODIFICACIONES TRANSITORIAS AL ROBCP", las cuales se adjuntan a este Acuerdo como Anexo II y forman parte integrante del mismo. Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; y podrán ser aprobadas con carácter permanente dependiendo de la evaluación de los resultados obtenidos tras su aplicación.
- d) Conceder a la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** un plazo de veinte días hábiles, de conformidad con su calendario laboral, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, para que disponga del tiempo suficiente



para realizar las adecuaciones informáticas en sus sistemas y llevar a cabo las coordinaciones operativas que sean necesarias para la implementación de las modificaciones al ROBCP tanto permanentes como transitorias. Por lo anterior, las modificaciones al ROBCP aprobadas por medio de este acuerdo entrarán en aplicación una vez transcurrido el plazo anterior. Durante el período de veinte días hábiles, la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** podrá definir fechas o plazos especiales para el inicio de la aplicación de aquellas modificaciones al ROBCP que así lo requieran, por ejemplo, para la presentación de la información relacionada con las ofertas y los acuerdos bilaterales de flexibilidad de generación.

- e) Conceder a los PM Distribuidores un plazo hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, para que realicen las gestiones, ajustes técnicos y contractuales con los generadores distribuidos u otras gestiones que estimen necesarias, de manera tal que estén en capacidad de acatar las instrucciones emitidas por la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** para una adecuada administración del vertimiento de generación base.

En consecuencia, durante ese período no tendrán efecto las disposiciones del Anexo 21 del ROBCP relacionadas con la participación de las inyecciones al sistema de transmisión provenientes desde las redes de distribución, de conformidad con las cuales la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** tiene la facultad de requerir a las compañías distribuidoras reducir la generación conectada en sus redes de distribución, de manera que no se produzcan inyecciones al sistema de transmisión desde sus redes. Por consiguiente, durante ese período transitorio, las inyecciones al sistema de transmisión provenientes desde redes de distribución deberán tener el mismo tratamiento que la generación obligada, de conformidad con lo que establece el numeral 3.6 del Anexo 21 del ROBCP.

No obstante lo anterior, durante ese período transitorio las distribuidoras deberán hacer su mayor esfuerzo para colaborar con la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** reduciendo tanto como les sea posible las inyecciones al sistema de transmisión desde las redes de distribución, cuando ocurran eventos de vertimiento de generación base.

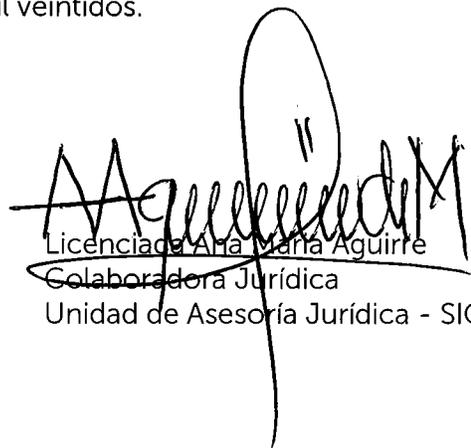
- f) Requerir a la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.**, que a más tardar el primer día hábil del mes de julio de dos mil veintidós, presente un informe técnico a la SIGET, en el que se analicen los resultados de la aplicación del conjunto de modificaciones al ROBCP aprobadas por medio de este acuerdo y, en particular, los relacionados con las modificaciones de carácter transitorio, de forma tal que, dependiendo de ese informe y de estimarse necesario según las evaluaciones que se realicen, se podría adoptar la decisión respecto de la vigencia de las modificaciones transitorias al ROBCP.
- g) Inscribir el presente Acuerdo en la Sección de Actos y Contratos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia.
- h) Publicar los literales b) y c) de la parte resolutive del presente acuerdo.



- i) Notificar a la sociedad **Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.** a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la SIGET, por encontrarse inscrita en dicho sistema; a las sociedades que remitieron comentarios y observaciones en la consulta pública: Energía del Pacífico, Ltda. de C.V., Ventus, S.A. de C.V., Ingenio La Cabaña, S.A. de C.V., Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., Inkia Energy, Ingenio Central Azucarero Jiboa S.A. de C.V., Proyecto La Trinidad, Ltda. de C.V., Capella Solar, S.A. de C.V., Providencia Solar, S.A. de C.V., Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V., Asociación Azucarera de El Salvador, S.A. de C.V., Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, LaGeo, S.A. de C.V., Compañía Azucarera Salvadoreña, S.A. de C.V., Empresa Distribuidora Salvadoreña, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., y DEUSEM, S.A. de C.V., Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. de C. V., Energía del Istmo, S.A. de C.V.; juntamente con la Evaluación de Impacto Regulatorio N.º EIR-GE-MM-2021-12-002 y su anexo.

*****Ilegible*****Ilegible***** REA***** Rubricadas*****

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil veintidós.


Licenciada Ana María Aguirre
Colaboradora Jurídica
Unidad de Asesoría Jurídica - SIGET

